

MAT.: Acompaña antecedentes adicionales

REF.: Expediente Sancionatorio N° F-25-2013

Santiago, 03 de febrero de 2014

Sra. Pamela Torres

Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

De nuestra consideración:

NELSON PIZARRO CONTADOR, ingeniero, en mi carácter de Gerente General y en representación de **SCM Minera Lumina Copper Chile**, del giro de su denominación, ambos domiciliados en Andrés Bello N° 2687, piso 4, comuna de Las Condes, Santiago, vengo acompañar antecedentes de conformidad al artículo 17 letra f) de la Ley 19.880 en procedimiento sancionatorio **RoI F-25-2013**, según se pasa a exponer:

I. Antecedentes Generales Procedimiento Sancionatorio

Con fecha 05 de noviembre de 2013, la Fiscal Instructora, señora Pamela Torres Mandujano, emitió el Ord. U.I.P.S N° 870, por medio del cual, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de mi representada SCM Minera Lumina Copper Chile (en adelante, SCM MLCC), por incumplimientos a los siguientes instrumentos de gestión ambiental de su competencia:

- Resolución Exenta N° 13/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, EIA "Proyecto Caserones".
- Resolución Exenta N° 151/2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, EIA "Línea de Transmisión 2x220 KV Maitencillo – Caserones".

- Resolución Exenta N° 17/2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, EIA “Modificación Línea de Transmisión 2x220 KV Maitencillo – Caserones, Variante Maitencillo Norte”.

Con fecha 09 de diciembre de 2013, se presentaron descargos por SCM MLCC de conformidad al artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA), solicitándose, en síntesis, lo siguiente:

1. Respecto del cargo señalado en el numeral 12.1 de la Formulación de Cargos:

- Incumplimiento de los considerandos 4.2.II.2.d.1.) y 4.2.II.7.b.3), ambos de la RCA N° 13/2010, se reconoce parcialmente la infracción imputada referida a la omisión de interconexión de los subdrenes a las instalaciones y obras descritas en la RCA indicada, aun cuando se cumplió mediante una solución provisoria con el objetivo ambiental de la medida (hechos indicados en la letra a.1 del numeral 9 de la formulación de cargos), en los términos expuestos en el numeral 1 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, solicitando: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento del considerando 4.2.II.7.b.3) de la RCA N° 13/2010, se reconoce parcialmente la infracción imputada referida a que el monitoreo del agua provenientes de los subdrenes no era continuo sino mensual, aun cuando este monitoreo está limitado al parámetro pH (hechos indicados en la letra a.2 del numeral 9 de la formulación de cargos), en los términos expuestos en el numeral 2 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, solicitando: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar una amonestación o la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento del considerando 7.1.VII.1.a.3 de la RCA N° 13/2010, se solicita absolver a nuestra compañía del cargo imputado, referido a no contar con la infraestructura requerida para el manejo diferencial de las aguas que resulten afectadas en su calidad (hechos indicados en la letra a.3 del numeral 9 de la formulación de cargos), en razón de los fundamentos indicados en el numeral 3 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, y en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

- Incumplimiento del considerando 11.b de la RCA N° 13/2010, se reconoce parcialmente la infracción imputada referida a la operación del sistema de lixiviación sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones (hechos indicados en la letra b.1 del numeral 9 de la formulación de cargos), sin perjuicio de haberse presentado oportunamente los antecedentes, en los términos expuestos en el numeral 4 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, solicitando: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar una amonestación o la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento del considerando 12.5 de la RCA N° 13/2010, se solicita la absolución de la infracción imputada referida a la operación del relleno sanitario sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones (hechos indicados en la letra b.2 del numeral 9 de la formulación de cargos), en razón de ser inaplicable la exigencia a esta instalación; y en subsidio, se solicita en los términos expuestos en el numeral 5 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, solicitando: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar una amonestación o la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento del considerando 11.b de la RCA N° 13/2010, se reconoce parcialmente la infracción imputada referida a la operación del relleno sanitario sin contar con la validación de su sistema de tratamiento pasivo (hechos indicados en la letra b.3 del numeral 9 de la formulación de cargos), sin perjuicio de haberse presentado oportunamente los antecedentes, en los términos expuestos en el numeral 6 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, solicitando: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar una amonestación o la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento del considerando 12.7 de la RCA N° 13/2010, se reconoce parcialmente la infracción imputada referida a la operación del proyecto sin contar con plan de acción para eventos de contaminación (hechos indicados en la letra b.4 del numeral 9 de la formulación de cargos), validado por la autoridad ambiental, en los términos expuestos en el numeral 7 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, solicitando: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar una amonestación o la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

- Incumplimiento del considerando 12.9 de la RCA N° 13/2010, se reconoce parcialmente la infracción imputada referida a no contar con un sistema de monitoreo robusto validado por las autoridades competentes (hechos indicados en la letra b.5 del numeral 9 de la formulación de cargos), en los términos expuestos en el numeral 8 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, solicitando: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar una amonestación o la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento de los considerandos 4.2.II.2.e.2 y 4.2.II.6.b.5.2 de la RCA N° 13/2010, se solicita absolver a nuestra compañía del cargo imputado, referido a la construcción del sistema de manejo de aguas lluvias distinto de lo autorizado (hechos indicados en la letra c.1 del numeral 9 de la formulación de cargos), en razón de los fundamentos indicados en el numeral 9 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, y en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento de los considerandos 4.2.II.2.e.2 y 4.2.II.6.b.5.2 de la RCA N° 13/2010, se solicita absolver a nuestra compañía del cargo imputado, referido a no haber instalado el dissipador de energía en la desembocadura de la obra del canal oriente 1 (hechos indicados en la letra c.2 del numeral 9 de la formulación de cargos), en razón de los fundamentos indicados en el numeral 10 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, y en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento de los considerandos 14.3.2.5 y 4.2.II.6.k.1 de la RCA N° 13/2010, se reconoce la infracción imputada, consistente en la superación de la NCh.1333, de las plantas de tratamiento de aguas servidas, en las fechas y parámetros indicados en la letra d.1 del numeral 9 de la formulación de cargos, en los términos indicados en el numeral 11 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, y se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento de lo dispuesto en el Anexo III-15 PAS 93 (XIII.1) del EIA del Proyecto Caserones, se solicita absolver a nuestra compañía del cargo imputado consistente en no realizar manejo de biogás en el residuo sanitario (hechos indicados en la letra e.1 del numeral 9 de la formulación de cargos), en razón de los fundamentos indicados en el numeral 12 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, y en subsidio, aplicar la mínima sanción

que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

- Incumplimiento de lo dispuesto en el Anexo III-15 (XV.1) PAS 93 del EIA del Proyecto Caserones, se solicita absolver a nuestra compañía del cargo imputado referido a que el relleno sanitario no cuenta con un estanque de almacenamiento de aguas lluvias contaminadas (hechos indicados en la letra e.2 del numeral 9 de la formulación de cargos), en razón de los fundamentos indicados en el numeral 13 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, y en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento de los considerandos 4.2.g.2, 4.2.II.6.n y 10.j.c de la RCA N° 13/2010, se reconoce parcialmente la infracción imputada correspondiente a la constatación de ingreso de residuos peligrosos al relleno controlado (hecho indicado en la letra e.3 del numeral 9 de la formulación de cargos), en los términos indicados en el numeral 14 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, y se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento del considerando 7.1.VII.2 de la RCA N° 13/2010, se reconoce parcialmente la infracción imputada correspondiente a no haber realizado el aspirado de calles en el tramo de 7 km de la ruta C-5 (hecho indicado en la letra f.1 del numeral 9 de la formulación de cargos), en los términos indicados en el numeral 15 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, y se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento del considerando 4.2.II.7.b.3 de la RCA N° 13/2010, se reconoce parcialmente los hechos infraccionales correspondiente a no haber instalado cobertura con polietileno o membranas en los sectores de riesgo del depósito de lixiviación (hechos indicados en la letra f.2 del numeral 9 de la formulación de cargos), en razón de los fundamentos indicados en el numeral 16 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento del considerando 4.1.II.7.f de la RCA N° 13/2010, se solicita absolver a nuestra compañía del cargo imputado referido a la realización de transporte de sustancias peligrosas a través de empresas que no cuentan con resolución de calificación ambiental para llevar a cabo dicha actividad (hechos indicados en la letra i.1 del numeral 9 de la formulación de cargos), en

razón de los fundamentos indicados en el numeral 17 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, y en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

- Incumplimiento del considerando 4.2.II.9.1 de la RCA N° 13/2010, se solicita absolver a nuestra compañía del cargo imputado referido a no haber realizado la entrega de agua desalada en los lugares y caudales que indica la letra j.1 del numeral 9 de la formulación de cargos, en razón de los fundamentos indicados en el numeral 18 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, y en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
 - Incumplimiento del considerando 12.7 de la RCA N° 13/2010, se solicita absolver a nuestra compañía del cargo imputado referido a no haber asegurado en un 100% la ocurrencia de un evento de contaminación durante la operación del proceso de lixiviación del proyecto (hecho indicado en la letra k.1 del numeral 9 de la formulación de cargos), en razón de los fundamentos indicados en el numeral 19 de la primera parte del acápite V del escrito de descargos, y en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
2. Respecto del cargo señalado en el numeral 12.2 de la Formulación de Cargos, incumplimiento del considerando 4.2.3.1.i de la RCA N° 151/2011, se reconoce la infracción imputada correspondiente al hecho relativo a haber construido la línea de transmisión eléctrica según un trazado distinto al autorizado, indicado en la letra g.1 del numeral 9 de la formulación de cargos, en los términos indicados en la segunda parte del acápite V del escrito de descargos, solicitando: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar una amonestación o la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
3. Respecto del cargo señalado en el numeral 12.3 de la Formulación de Cargos:
- Incumplimiento del considerando 7.1.7 de la RCA N° 17/2012, se reconoce la infracción imputada relativa a los hechos relativos a no haber instalado balizas en determinadas torres de la línea de transmisión eléctrica, indicadas en la letra h.1 del numeral 9 de la formulación de cargos, en los términos indicados en el numeral 1 de la tercera parte del acápite V del escrito de descargos, y se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

- Incumplimiento del considerando 7.1.7 de la RCA N° 17/2012, se reconoce la infracción imputada relativa a los hechos relativos a no haber instalado peines en determinadas torres de la línea de transmisión eléctrica, indicadas en la letra h.2 del numeral 9 de la formulación de cargos, en los términos indicados en el numeral 2 de la tercera parte del acápite V del escrito de descargos, y se solicita aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
- Incumplimiento del considerando 10.18 de la RCA N° 17/2012, se solicita absolver a nuestra compañía del cargo imputado en relación a los hechos consistentes en no contar con un plan de trabajo para formaciones xerofíticas aprobado por la CONAF, en forma previa a la ejecución de las obras de construcción de la línea de transmisión eléctrica, según lo indicado en la letra h.3 del numeral 9 de la formulación de cargos, en razón de los fundamentos indicados en el numeral 3 de la tercera parte del acápite V del escrito de descargos, y en subsidio, se solicita: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

Asimismo, en dicho escrito, se acompañaron una serie de antecedentes que dan cuenta de las alegaciones efectuadas.

II. Acompaña antecedentes que indica

Mediante el presente escrito, se acompañan un serie de nuevos documentos, que complementan los antecedentes presentados en el escrito de descargos, con el objetivo de acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias alegadas; de conformidad al artículo 17 letra f) de la Ley 19.880, que señala que los interesados podrán formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

A continuación se detallarán los antecedentes que se acompañan respecto de cada hecho infraccional; para un mayor orden en la presentación, el orden en que se incorporan los nuevos antecedentes es el mismo en que se efectuaron las alegaciones en el escrito de descargos:

- a. **“12.1. Incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas, principalmente, en los considerandos 4.2.II.2.D.1), 4.2. II.7.B.3), 7.1.VII.1.A.3), 11.B), 12.5, 12.6, 12.7, 12.9, 4.2. II.2.E.2), 4.2. II.6.B.5.2), 14.3.2.5, 4.2.II.6.K.1), 4.2.G.2), 4.2.II.6.N), 7.1.VII.2, 10.J.C), 4.2.II.7.B.3), 7.1.5, 4.2.II.7.F), Y 4.2.II.9.1, DE LA RCA N° 13/2010”**

i. "II.9.A.1. No haber conectado el sistema de subdrenes, bajo el depósito de lixiviación, al sistema de manejo de aguas lluvias y la piscina de refino"

Tal como se indicó en nuestra presentación de 09 de diciembre de 2013, al momento de la fiscalización se contaba con una infraestructura provisoria que permitía cumplir con el objetivo ambiental establecido en la resolución de calificación ambiental, esto es, poder realizar un manejo diferenciado en caso de detectar un empeoramiento de la calidad del agua de los subdrenes bajo las pilas de lixiviación, en efecto la solución provisoria permitía realizar dos operaciones alternativas, conforme lo mandata la RCA: (i) en caso que el agua presente buena calidad, se infiltra en el terreno por medio de un sistema de drenaje denominado "dren francés" para su devolución a los cauces naturales, o bien, (ii) en caso que se detecten alteraciones de la calidad, el agua se bombea a la piscina desarenadora.

Respecto a la interconexión a la piscina de refino descrita en la RCA, se entendió que se cumplía la exigencia con la conexión a la piscina desarenadora, al ser parte del mismo circuito de producción. Sin embargo, tal como da cuenta el Acta Notarial acompañada en nuestros descargos, se realizó la modificación de la conexión, cambiando la descarga hacia la piscina de refino, tal como se indica en la RCA 013/10.

Por su parte, en el caso del desvío hacia los canales de contorno, no fue posible realizar la interconexión descrita en la RCA debido a las interferencias constructivas generadas por las secuencias de construcción de caminos y a la excavación de material. Ahora bien, estas obras provisionarias se encuentran en uso mientras se concluye el sistema de definitivo.

El sistema definitivo para la conducción de aguas desde los subdrenes al Río Ramadillas se desarrolla a través del siguiente trazado: la primera parte va por el camino minero, que conecta el Chancador Primario, con la Quebrada Angélica en una longitud de aproximadamente 1,5 km, hasta el lugar de emplazamiento de las instalaciones en Plataforma de Neumáticos en la cual se produce la residencia hidráulica por al menos 24 horas compuesta por 5 estanques de acero, revestido interiormente con una pintura del tipo membrana monolítica (Liquid Boot Grado Corrosión de 2mm) luego de lo cual pasan por el sistema de monitoreo continuo de pH para determinar si pasan o no por la Planta de Tratamiento, ubicada en la misma Plataforma, posteriormente el trazado se desarrolla por la Ruta 1 en aproximadamente 1 km, para finalmente ir bajando por la quebrada Caserones (mismo trazado de la línea de 23 kV), en una longitud de aproximadamente 3,5 km hasta llegar al Río Ramadillas.

Este trazado de las conducciones de aguas se indica en el documento que se adjunta a esta presentación y consiste en el informe elaborado por la Gerencia de Construcción Infraestructura y Relaves, de fecha 15 de enero de 2014, que se acompaña en la Sección A1 del anexo.

ii. "II.9.A.2. Implementar un sistema de monitoreo de las aguas provenientes de los subdrenos bajo el depósito de lixiviación, que no permite el manejo diferenciado de éstas"

La empresa reconoce que, a la fecha de la fiscalización, el monitoreo del agua proveniente de los subdrenos no era continuo sino mensual; sin embargo, a partir del 3 de mayo de 2013, se procedió a realizar el monitoreo permanente con una frecuencia diaria, en tanto se habilitaba el sistema de monitoreo continuo definitivo, ahora bien, este sistema se encuentra operativo desde la última semana de octubre y desde el mes de enero se cuenta con un data logger para el almacenamiento de los datos registrados en él.

Conforme a ello se acredita la regularización del incumplimiento, y por lo tanto que se ha tenido una conducta posterior a la fiscalización positiva, consistente en realizar todas las acciones necesarias para alcanzar prontamente el estado de cumplimiento, por lo que procede la recalificación de este hecho infraccional de grave a leve, y determinar la aplicación de una amonestación o la aplicación de la mínima multa que corresponda.

Se adjunta en Sección A2 del anexo a esta presentación el documento Monitoreo y Almacenamiento Información Implementación Pozo Dropbox, de fecha 30 de enero de 2014, elaborado por Pedro González Vergara, Especialista Senior Control Automático de Procesos.

iii. "II.9.A.3. No contar con la infraestructura requerida para el manejo diferencial de las aguas que resulten afectadas en su calidad, para efectos de su tratamiento o reutilización"

Como se indicó en nuestra presentación de 09 de diciembre de 2013, la exigencia que se estima infringida no se trata de una exigencia ambiental independiente del sistema de monitoreo, sino accesoria.

Para cumplir con lo descrito en la RCA, se conectará la conducción de agua proveniente de los subdrenos a los cinco estanques ubicados en el área denominada "Plataforma de Neumáticos", tal como se indica en el documento acompañado en el punto i) anterior. Se estima que esta conexión se encontrará operativa en febrero de 2014.

iv. II.9. B.1 a B5. Validaciones relativas al sistema de manejo de aguas del proyecto, por la autoridad competente

Al referirnos a estos cargos, referidos a las diversas validaciones concernientes al sistema de manejo del recurso hídrico por parte del proyecto, ante la autoridad ambiental y la DGA, y como hiciéramos presente en nuestra presentación de 09 de diciembre de 2013, el reconocimiento parcial de ellos está asociado al hecho de haber presentado la información requerida por la RCA dentro de plazo a la autoridad competente, sin que a la fecha se haya pronunciado en forma definitiva.

En particular, mediante carta SCMLC 193/2010, de 12 de agosto de 2010, se entregó a la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama la información que sería utilizada para el desarrollo de la ingeniería de detalle de los diseños y sistemas de monitoreo de infiltraciones.

Transcurridos tres años y medio desde dicha presentación, y habiéndose abordado oportunamente los diversos y sucesivos requerimientos de la Dirección General de Aguas, se informaba en nuestra presentación de 09 de diciembre de la reciente recepción de nuevas observaciones, contenidas en Ord. N° 752, de la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama, remitidas mediante Ord N° 752, de 29 de octubre de 2013, de la Dirección Regional del SEA.

Se hace entrega en este acto las respuestas a estas últimas observaciones de la autoridad, lo que cumplimos mediante Carta MLCC 174/2013, de 31 de diciembre de 2013, recepcionada por el SEA con fecha 3 de enero de 2014, las que se adjuntan en la Sección B1 a B5 del anexo.

Estas respuestas se hacen cargo de las observaciones respecto de los informes denominados “Estudios Hidrogeológicos Complementarios – Control de Infiltraciones – Depósito Lamas Quebrada La Brea” Rev. A y “Estudios Hidrogeológicos Complementarios – Control de Infiltraciones – Depósito de Arenas Quebrada Caserones”, Rev. A. Como parte de estas respuestas, se adjuntaron en anexo antecedentes técnicos referidos a memoria técnica (de cálculo) y plano de planta de las zanjas cortafuga de los depósitos de lamas y arenas, así como informe emitido por SRK Consulting respecto de la eventual evolución de una traza contaminante, tanto respecto del depósito de arenas de Quebrada Caserones como del depósito de lamas de Quebrada La Brea.

Se adjunta la carta MLCC 174/2013, incluyendo sus anexos 1 (memorias técnicas y planos de planta de zanjas cortafuga) y 2 (Memo de 22 de noviembre de 2013, de SRK Consulting).

Adicionalmente en relación al Sistema de Tratamiento pasivo, se ingresaron las respuestas a las observaciones indicadas en el Ord. DGA Atacama N° 766/13 respecto del Diseño del Sistema de Tratamiento Pasivo del proyecto Caserones y que nos fueron derivadas por la autoridad mediante Carta N° 797 del 13 de noviembre 2013 del SEA Región de Atacama. La referida Carta de respuesta a observaciones se adjunta en la Sección B1 a B5 del anexo a esta presentación.

Como Ud. podrá apreciar, SCM MLCC evacuó en forma pronta y oportuna, las respuestas a las últimas observaciones formuladas por la DGA a los antecedentes sometidos a su conocimiento para obtener la validación requerida en la RCA, de manera que la autoridad se pueda pronunciar en forma definitiva. Reiteramos igualmente nuestra voluntad de implementar en el más breve plazo las indicaciones, medidas o condiciones adicionales que determinen los organismos competentes al sistema de monitoreo y control de infiltraciones del proyecto, así como del sistema de tratamiento pasivo de drenaje ácido del botadero de lastre.

v. "II.9.C.1. La construcción del sistema de manejo de aguas lluvias distinto a lo autorizado"

En el EIA del proyecto se presentó para los desvíos de aguas superficiales de Caserones, un sistema para la conducción de las aguas perimetrales hacia el río Ramadillas mediante un sistema de tuberías que constituirían el canal perimetral. Luego de obtener la RCA, al desarrollar la ingeniería de detalle del proyecto, se concluyó que un sistema de conducción mediante canal abierto hormigonado era una mejor solución técnica para asegurar una conducción permanente, dadas las condiciones ambientales del lugar.

Adjuntamos en la Sección C1 del anexo a esta presentación un informe técnico de fecha 27 de Noviembre de 2013, elaborado por EIC INGENIEROS CONSULTORES, en el cual se explican en mayor detalle las razones técnicas para reemplazar el método constructivo de los canales de contorno, donde destacan entre otros la posible obstrucción de las tuberías por el material arrastrado, tal como se indica en los descargos, además de responder a los caudales de diseño óptimos y la necesidad de realizar captación a lo largo del trazado, todo ello para otorgar seguridad a las personas e instalaciones situadas bajo los canales de contorno.

El informe acompañado indica lo siguiente:

En resumen, las razones para optar por canales de contorno abiertos revestidos con mantas de hormigón en lugar de tuberías de 500 y 600 mm se resumen a continuación:

- Los caudales a conducir son demasiados altos para emplear tuberías de esos diámetros.*
- Las tuberías no pueden operar como colectores a lo largo de su recorrido, lo que también hace inconveniente su empleo en diámetros mayores. En efecto, para que pudieran trabajar como colectores, habría que excavar contrafosos en otra plataforma a mayor elevación, para conducir las aguas hacia las quebradas, lo que resultaría muy invasivo.*
- La presencia de flujos de barro aconseja contar con canales abiertos, ya que son más fáciles de desembancar y además pueden operar parcialmente embancados.*
- La solución adoptada resulta de mucho mayor costo que las tuberías originalmente propuestas, sin embargo, técnicamente resuelven el problema de saneamiento y seguridad para las instalaciones y personal que operará en la Planta.*

Se reafirma por tanto la necesidad de que la SMA absuelva de la imputación relativa a este hecho infraccional ya que el cambio de diseño del canal no constituye un cambio que afecte el objetivo de la medida, sino que por el contrario, constituyen una mejora de diseño objeto de cumplir con el objetivo de la RCA.

vi. "II.9.C.2. No haber instalado el dissipador de energía en la desembocadura de la obra de descarga del canal oriente 1."

Respecto de este hecho, en nuestra presentación de 09 de diciembre de 2013 se reconocieron los hechos que se imputan, pero se solicitó la absolución del cargo en razón de que la falta de enrocado artificial no constituye por sí misma una infracción.

Dado que la función de los dissipadores de energía en las desembocaduras de la obra de descarga es evitar el socavamiento del terreno, y que en el punto de descarga del canal oriente 1 el suelo ya está naturalmente compuesto de roca, en su momento no se consideró necesario intervenirlo, sin perjuicio de lo cual al momento de presentar los descargos se indicó que, con el objetivo de reasegurar el objetivo de la medida y acreditar nuestra voluntad de cumplimiento, la empresa dio la orden de proceder para mejorar el sistema de evacuación del canal oriente 1. En este sentido, y por medio del documento que se adjunta a esta presentación en la Sección C2 del anexo, consistente en Carta K-0131-CLF-854 de fecha 13 de enero de 2014, se da cuenta de la realización y conclusión de los trabajos instalación de enrocado en el lugar, con lo cual se puede afirmar que se ha dado cumplimiento íntegro a la exigencia que la SMA estima infringida.

vii. "II.9.D.1. Las aguas servidas presentan una superación de la Norma Chilena NCh 1.333 Of.1987, en los siguientes lugares, fechas, y parámetros: [...]."

En relación a este cargo, en nuestra presentación de 09 de diciembre de 2013 se reconoció parcialmente el hecho que se estima constitutivo de infracción, ya que en algunos casos la superación detectada se debió a que se muestrearon plantas que estaban desmovilizadas. En el caso de las plantas que se encuentran efectivamente en operación, la superación de parámetros se debió a problemas operaciones puntuales, frente a lo cual se ha realizado una revisión del procedimiento de Mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas servidas.

Se adjuntan en la Sección D1 del anexo de este escrito los siguientes documentos:

- Documento "Mantenimiento de planta de tratamiento de aguas servidas (proceso de lodos activados) Campamento Carrizalillo y Área Mina, Código PR-GSSPP-002 de fecha 10 de febrero de 2012.
- Documento "Modificación Programa de Mantenimiento de Plantas de Aguas Servidas (proceso de lodos activados) Campamento Carrizalillo y Área Mina, Procedimiento PR-GSSPP-002 de fecha 24 de

abril de 2013. Por medio de este ajuste se ha incrementado la frecuencia de mantención de los componentes de las plantas de tratamiento de agua servida del sector Carrizalillo y área Mina.

Esta información sirve de complemento a los resultados de monitoreo entregados con los descargos en la cual se da cuenta de una mejora sustantiva en el comportamiento de los parámetros monitoreados en cada planta.

viii. "II.9.E.2. El relleno sanitario no cuenta con un estanque de almacenamiento de aguas lluvias contaminadas"

En la presentación de 09 de diciembre de 2013, solicitamos a la Superintendencia absolver a SCM MLCC del presente cargo, en atención a que el proyecto cuenta con una solución que se hace cargo de las aguas lluvias contaminadas, en concreto, un sistema de drenes interiores que permiten captar las aguas contaminadas (percolados) –incluyendo las aguas lluvias que caen en la superficie del relleno-, y conducir las a un estanque de 15 m³, desde donde se extraen para su envío a disposición final por empresa sanitaria autorizada. En su momento, acompañamos documentación que da cuenta de la operación adecuada de esta solución, que se encuentra autorizada por la SEREMI de Salud.

Para efectos de acreditar el retiro de percolados desde el relleno sanitario, en forma periódica, acompañamos en la Sección E2 del anexo a esta presentación, cinco (5) fichas de control foliadas y fechadas los días 6, 12 y 30 de noviembre, y 18 y 31 de diciembre de 2013, que dan cuenta de la limpieza de fosa y retiro de percolados o aguas servidas en cantidades inferiores a los 15 m³, por parte de la empresa Limpiafosas Vardor, así como de la recepción de la descarga de líquidos residuales en la Planta de Tratamiento de Tierra Amarilla, por parte de empresa Aguas Chañar S.A.

Adicionalmente se acompaña en la Sección E2 del anexo, el acta de fiscalización sin número de fecha 21 de noviembre de 2012, a relleno Sanitario y en la cual se realizan mínimas observaciones a su funcionamiento.

ix. "II.9. F.1. No haber realizado el aspirado de calles en el tramo de 7 Km. de la Ruta C-5"

En relación a este cargo, se reconocía en escrito de 09 de diciembre de 2013 que a la fecha de la inspección no se había concretado este compromiso, bajo el entendido que su implementación correspondía la fase de plena operación del proyecto, esto es, a partir de abril de 2014. Sin perjuicio de lo anterior, se informó la suscripción de un contrato con la empresa COSEMAR Servicios Industriales S.A., para la ejecución del servicio denominado "Barrido y Aspirado Ruta C-35 Tramo 7km, Tierra Amarilla", contrato que se inició el 1 de diciembre de 2013 y que fue acompañado para ante Ud., en conjunto con copia del certificado de anotaciones del camión respectivo, así como registro fotográfico certificado ante Notario.

Por medio de esta presentación, se acompaña en la Sección F1 del anexo, el documento Estado de Pago N° 01, emitido con fecha 7 de enero de 2014, correspondiente al período entre el 01 a 31 de diciembre de 2013, que da cuenta de la ejecución efectiva del servicio contratado.

Con la ejecución de este contrato, SCM MLCC da pleno cumplimiento al compromiso de aspirado de calles establecido en la RCA, por lo que reiteramos la solicitud de considerar la conducta positiva desplegada por la compañía en orden a corregir la infracción.

x. “II.9.F.2. No haber instalado cobertura con polietileno o membranas en los sectores de riego del depósito de lixiviación”

En relación a la cobertura de los sectores de riego del depósito de lixiviación, se dio cuenta a Ud. en nuestra presentación de 09 de diciembre, que las cubiertas de polietileno se encuentran actualmente instaladas en las pilas de lixiviación, como se acreditó mediante set fotográfico que fuera incorporado al expediente de proceso sancionatorio.

Para efectos de acreditar ante Ud. que la instalación y anclaje de la nueva cubierta de *Termofilm* ha sido efectiva frente a las condiciones climáticas del sector, se acompaña informe “Estatus de Instalación de Termofilm”, elaborado por el Superintendente de la Planta de Hidrometalurgia dependiente de la Gerencia de Operaciones de la compañía, que da cuenta por medio de un registro visual del avance en el cumplimiento de la exigencia establecida en la RCA, respecto a las áreas cubiertas con *Termofilm*.

xi. “II.9.K.1. Producto de los hechos constitutivos de infracción señalados en las letras A, B y E.2., el titular no ha asegurado en un 100% la no ocurrencia de un evento de contaminación durante la operación del proceso de lixiviación del proyecto.”

En los descargos de fecha 9 de diciembre de 2013 se indicó claramente la necesidad de absolver a mi representada por este cargo, por cuanto era jurídicamente improcedente su formulación, además de que no existían antecedentes materiales que permitieran a la SMA realizar lo en él afirmado.

En relación a este último punto, adjuntamos en la Sección K1 del anexo de esta presentación, el informe “Análisis Calidad Química de Aguas-Proyecto Caserones”, entregado a esta parte en el mes de enero de 2014, elaborado por *SRK Consulting (Chile) S.A.*, y por medio del cual se realiza un análisis comparativo de la calidad del agua monitoreada en los diversos puntos de control, y por medio del cual se puede afirmar

que no existen antecedentes de contaminación en los cursos de agua dentro del área de influencia del proyecto, que se puedan asociar a la actividad del proyecto a la fecha.

En efecto, el informe afirma que:

La principal conclusión del estudio hidrogeoquímico en el entorno de la quebrada Caserones es que, al día de hoy, no existe una afección perceptible de las aguas superficiales y subterráneas del valle del río Ramadillas por la operación del depósito de lixiviación en la quebrada Caserones. [...]

El origen de las diferencias composicionales entre las aguas superficiales y subterráneas es la posible existencia de sulfuros en las zonas de infiltración en las zonas de recarga de los acuíferos.

En efecto a lo largo del informe se da cuenta del comportamiento de diversos parámetros indicativos de la calidad de los acuíferos, y su comportamiento en forma consistente, por regla general, con la calidad del mismo antes de recibir las aguas que pudieran haber sido afectadas por el proyecto, dando cuenta entonces de un comportamiento y variaciones cíclicas en la calidad debido a factores naturales.

En base a estos antecedentes, es posible afirmar que el cargo formulado por este hecho carece de todo sustento jurídico y material, por lo cual debe ser precisamente rechazado en la resolución de término.

- b. "12.2. El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas, principalmente, en el considerando 4.2.3.1.I), DE LA RCA N° 151/2011, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "LÍNEA DE TRANSMISIÓN 2X220KV MAITENCILLO - CASERONES"**

En primer lugar, y en cuanto a la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica Maitencillo – Caserones", el Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (ICSARA), fue emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama con fecha 27 de diciembre de 2013, habiendo sido notificado a SCM MLCC con fecha 30 de diciembre de 2013. De tal modo, este Titular nos encontramos preparando las respuestas al mencionado ICSARA.

Por otra parte, y en cuanto a lo indicado en el escrito de descargos sobre la optimización del trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica (en adelante, LTE) en tanto ésta no implicó, en modo alguno, la generación de efectos adversos significativos, diversos de aquellos que fueron evaluados respecto del proyecto "LÍNEA DE TRANSMISIÓN 2X220 kV MAITENCILLO – CASERONES", sino que mediante el nuevo trazado los impactos globales del proyecto inclusive se redujeron.

Se acompaña en la Sección G1 del anexo a esta presentación el informe “Análisis de riesgo inminente “Reubicación de Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo- Caserones””, del mes de enero de 2014, conjuntamente con sus anexos, elaborado por GAC consultores, en el cual se da cuenta de la inexistencia de riesgos asociados a este cambio de trazado.

En el informe referido se da cuenta de los posibles riesgos asociados a la operación de la línea de transmisión, en relación a: campos electromagnéticos, emisiones de ruido (efecto corona), inundaciones/crecidas, choque de aves, incendio, flora y vegetación, fauna terrestre y patrimonio arqueológico; concluyendo, tajantemente, que no se generan nuevos riesgos, distintos de los ya evaluados y aprobados por el proyecto “LÍNEA DE TRANSMISIÓN 2X220KV MAITENCILLO – CASERONES”, sino que éstos se han reducido cuantitativamente.

Cabe recalcar que las diferencias introducidas en el trazado de la LTE se efectuaron en áreas homologables, desde los distintos ámbitos de riesgos analizados, a las áreas aprobadas por la RCA N° 151/2011. El objetivo del proyecto que se encuentra sometido a evaluación, fue, simplemente, la optimización de la Línea de Transmisión Eléctrica diseñada y aprobada según RCA N° 151/2011, cuya consecuencia es disminuir la dificultad topográfica de los accesos a la línea, reduciendo la superficie a intervenir por caminos, situación que tiene por efecto una menor afectación de variables ambientales relevantes evaluadas en el proyecto original.

Asimismo, y según se da cuenta en la actual evaluación, con la modificación no se generaron nuevos impactos ni se generó un efecto incremental de los ya evaluados y aprobados mediante RCA 151/11, habiendo este titular ingresado de forma voluntaria la Declaración de Impacto Ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en virtud del cambio de criterio efectuado por el Servicio de Evaluación Ambiental respecto de las consultas de pertinencia mediante Ord. SEA N° 131453 de 12 de septiembre de 2013, como ya se hizo presente en el escrito de descargos.

- c. **“12.3. El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas, principalmente, en los considerandos 7.1.7 Y 10.18 de la RCA N° 17/2012, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "MODIFICACIÓN LÍNEA DE TRANSMISIÓN 2X220KV MAITENCILLO - CASERONES, VARIANTE MAITENCILLO NORTE”**
- i. **II.9.H.1. “no haber instalado balizas entre las torres T4 y TS, T21 y T22, T30 y T31, T32 y T33, T49 y TSO y T70 y T71”**

Se acompaña en la Sección H1 del anexo a esta presentación, la copia firmada del informe “Monitoreo de avifauna Línea de Transmisión 2x220 Kv Maitencillo-Caserones” de fecha 5 de diciembre de 2013, elaborado

por ERA consultores, con su respectiva carta conductora, cuya copia fue adjuntada a escrito de descargos, pero que por un cuestión de tiempo no fue posible acompañar firmada; situación que se subsana mediante esta presentación.

ii. II.9.H.2. “no haber instalado peines en las torres T4, T5, T11, T13, T14, T49, T60 y T70”

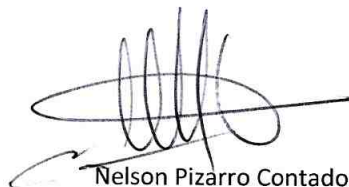
Se acompaña en Sección H2 del anexo, copia firmada del informe “Uso de Peines de Transmisión 2x220 Kv Maitencillo-Caserones” de fecha 28 de noviembre de 2013, elaborado por Transelec, cuya copia fue adjuntada a escrito de 09 de diciembre pasado, pero que por un cuestión de tiempo no fue posible acompañar firmado; situación que se subsana mediante esta presentación.

iii. “II.9.H.3. No contar con un plan de trabajo para formaciones xerofíticas aprobado por la Corporación Nacional Forestal, en forma previa a la ejecución de las obras de construcción de la línea de transmisión eléctrica, constatándose la presencia de ejemplares de Copiapoa Coquimbana descepadados en el área de intervención de la torre N° 15 de dicha línea”

En cuanto al estado de avance en la ejecución de Plan de Trabajo de Formaciones Xerofíticas, se acompaña en la Sección H3 del anexo de esta presentación “Memorando de fecha 20 de enero de 2014” elaborado por el don Patricio Huerta M. de la empresa RMC Servicios, a través del cual se da cuenta de la inclusión de la especie Copiapoa Coquimbana en entre las especies que serán objeto de reforestación, conforme a los compromisos del proyecto.

III. Petición Concreta

Por tanto, se solicita tener por acompañados los antecedentes antes expuestos, incorporarlos al expediente y considerarlos al momento de emitir el dictamen, de conformidad al artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880.



Nelson Pizarro Contador
Gerente General
SCM Minera Lumina Copper Chile

Adj.: CD y carpeta con copia física, que contiene:

Sección A1:

- Informe elaborado por la Gerencia de Construcción Infraestructura y Relaves, de fecha 15 de enero de 2014.

Sección A2:

- Documento Monitoreo y Almacenamiento Información Implementación Pozo Dropbox, de fecha 30 de enero de 2014, elaborado por Pedro González Vergara, Especialista Senior Control Automático de Procesos

Sección B1 a B5:

- Carta MLCC 174/2013, de 31 de diciembre de 2013, decepcionada por el SEA con fecha 3 de enero de 2014, conjuntamente con sus anexos de respuesta: Antecedentes técnicos referidos a memoria técnica (de cálculo) y plano de planta de las zanjas cortafuga de los depósitos de lamas y arenas, así como informe emitido por SRK Consulting respecto de la eventual evolución de una traza contaminante, tanto respecto del depósito de arenas de Quebrada Caserones como del depósito de lamas de Quebrada La Brea.
- Carta MLCC N° 166/2013, del 12 de diciembre 2013, ingresado en el SEA Región de Atacama.

Sección C1:

- Informe técnico de fecha 27 de Noviembre de 2013, elaborado por EIC INGENIEROS CONSULTORES

Sección C2:

- Carta K-0131-CLF-854 de fecha 13 de enero de 2014

Sección D1:

- Documento "Mantenimiento de planta de tratamiento de aguas servidas (proceso de lodos activados) Campamento Carrizalillo y Área Mina, Código PR-GSSPP-002 de fecha 10 de febrero de 2012.

- Documento "Modificación Programa de Mantenimiento de Plantas de Aguas Servidas (proceso de lodos activados) Campamento Carrizalillo y Área Mina, Procedimiento PR-GSSPP-002 de fecha 24 de abril de 2013.

Sección E2:

- Cinco (5) fichas de control foliadas y fechadas los días 6, 12 y 30 de noviembre, y 18 y 31 de diciembre de 2013, de la empresa Limpiafosas Vardor
- Comprobante recepción de la descarga de líquidos residuales en la Planta de Tratamiento de Tierra Amarilla, por parte de empresa Aguas Chañar S.A.
- Acta de fiscalización sin número de fecha 21 de noviembre de 2012, a relleno.

Sección F1:

- Estado de Pago N° 01, emitido con fecha 7 de enero de 2014, correspondiente al período entre el 01 a 31 de diciembre de 2013.

Sección F2:

- Informe "Estatus de Instalación de Termofilm", elaborado por el Superintendente de la Planta de Hidrometalurgia dependiente de la Gerencia de Operaciones de la compañía.

Sección K1:

- Informe "Análisis Calidad Química de Aguas-Proyecto Caserones", entregado a esta parte en el mes de enero de 2014, elaborado por SRK Consulting (Chile) S.A.

Sección G1:

- Informe "Análisis de riesgo inminente "Reubicación de Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo- Caserones"", del mes de enero de 2014, conjuntamente con sus 7 anexos, elaborado por GAC consultores,.

Sección H1:

- Copia firmada del informe "Monitoreo de avifauna Línea de Transmisión 2x220 Kv Maitencillo-Caserones" de fecha 5 de diciembre de 2013, elaborado por ERA consultores, con su respectiva carta conductora.

Sección H2:

- Copia firmada del informe "Uso de Peines de Transmisión 2x220 Kv Maitencillo-Caserones" de fecha 28 de noviembre de 2013, elaborado por Transelec.

Sección H3:

- "Memorando de fecha 20 de enero de 2014" elaborado por el don Patricio Huerta M. de la empresa RMC Servicios.